FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88

Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2022

A). - JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

"Previo acuerdo con el Fenix de Zaragoza, el partido de liga Nacional U23 a disputar el fin de semana del día 02-03ABR, se jugará el día 02ABRIL2 a las 12:00 Horas en el Estadio de Altamira, cambiando pues la fecha previa acordada.

Os paso de nuevo la comunicación del partido con el cambio de fecha, incluyendo al árbitro designado para este encuentro."

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

"Confirmar que el Fenix CR esta de acuerdo con el cambio propuesto."

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

"Buenas tardes, yo no tengo inconveniente al cambio de fecha, pero espero confirmación de la FER."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

"Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47."

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

"El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la



normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes"

Dada la existencia de acuerdo entre ambos Clubes, este Comité estima que el encuentro correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23, entre los Clubes Ordizia RE y Fénix CR, se dispute el día 02 de abril a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de Altamira.

Asimismo, se emplaza al Club Fénix CR y a la Tesorería de la FER a fin de que comuniquen los gastos soportados, si los hubiere, debido al cambio de fecha del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR la fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23, entre los Clubes Ordizia RE y Fénix CR, se dispute el día 02 de abril a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de Altamira.

SEGUNDO. – EMPLAZAR al Club Fénix CR y a la Tesorería de la FER a fin que comuniquen si existen gastos soportados con motivo del cambio de fecha solicitado por el Club Ordizia RE (art. 47 RPC), antes del día 29 de marzo de 2022 a las 14:00 horas.

B). - JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CAU VALENCIA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El equipo de La Vila no tiene camisetas con dorsal 9 y 10. Juega el jugador no.9 con el dorsal 21, y el jugador no.10 con el dorsal no.22."



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta numeración incorrecta en los dorsales del equipo M23 del Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, el cual dispone:

"Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

Así las cosas, el punto 16.e) de la misma Circular establece que:

"Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l) o m) del punto 7° de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 \in cada vez que se cometa la infracción."

Por ello, la supuesta sanción que se impondría al Club CR La Vila por el citado incumplimiento ascendería a setenta y cinco euros (75 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por la supuesta incorrecta numeración de las camisetas de su equipo M23 en el encuentro** correspondiente a la Jornada 15 de la Competición Nacional M23 contra el CAU Valencia (punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

C). - JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El 4 de marzo de 2022 ante la falta de comunicación sobre el horario y fecha del encuentro por parte del club local (al menos 21 días antes) y bajo expresas indicaciones del CNA, el plan de viaje se solicitó los vuelos y demás necesidades de transporte (coche de alquiler) suponiendo que el partido se celebrará el Domingo 20 a las 12.00.

A lo largo de la mañana del viernes 11 de marzo de 2022 me han notificaron la fecha y horario oficial del partido.



Debido a lo anterior sé solicitaron los cambios tanto en loa billetes de vuelo como del coche de alquiler"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugbi procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta comunicación tardía del horario y fecha del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.b) de la Circular nº7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para las temporada 2021-2022, el cual dispone:

"El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio."

Asimismo, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

"Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7° de esta Circular se sancionará al club local con multa de $100 \in$, cada vez que se cometa la infracción."

Por ello, la posible sanción a imponer al Club Barça Rugbi por el citado incumplimiento ascendería a cien euros (100 €). Además, el Club Barça Rugbi, será responsable de abonar los gastos soportados por el árbitro si los hubiere.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugbi por el supuesto incumplimiento de los plazos para la comunicación del día y hora del partido correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Cisneros (punto 7.b) y 16.a)



de la Circular n°7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR al árbitro del encuentro y a la Tesorería de la FER** a fin de que comuniquen si existen gastos soportados con motivo de la supuesta comunicación extemporánea del día y hora del partido correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Cisneros antes del martes día 29 de marzo de 2022 a las 14:00 horas.

D). - JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Expulsiones equipo B: Tras finalizar un ruck el jugador número 6 del equipo B golpea con el puño en la cara de un jugador rival. Tras parar el partido se forma un tumulto en el que el jugador número 2 del equipo B golpea con el puño en la cara a otro jugador amarillo. Decido expulsar a los dos jugadores del equipo B."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº6 del Club Fénix CR, **Pedro CUENCA**, licencia nº 0202398, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4)** partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº2 del Club Fénix CR, **Joaquín ARBUES**, licencia nº 0201125, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4)** partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club Fénix CR con dos (2) amonestaciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº6 del Club Fénix CR, **Pedro CUENCA**, licencia nº 0202398, **por golpear con el puño en la cara de un rival** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº6 del Club Fénix CR, **Joaquín ARBUES**, licencia nº 0201125, **por golpear con el puño en la cara de un rival** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – IMPONER dos (2) amonestaciones al Club Fénix CR (Art. 104 RPC).

<u>E). - JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ciencias Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

"Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la



creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El "player" generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming."

En este sentido, dado que no se envía el punto de emisión, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende **a ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones obrante en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club Ciencias Sevilla por no enviar el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 06 de abril de 2022.

F). - JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE - VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ordizia RE no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

"Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El "player" generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de



que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming."

En este sentido, dado que no se envía el punto de emisión, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende **a ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se indica en la tabla de sanciones insertada en el punto 5 del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club Ordizia RE por no enviar el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el VRAC (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 06 de abril de 2022.

<u>G</u>). - JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

"Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la



creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El "player" generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming."

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros** (125 €) tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5° del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Ciencias Sevilla (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

<u>H). - JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – GERNIKA RT</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Aparejadores Burgos, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Aparejadores Burgos no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3° del Reglamento Audiovisual:



"Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El "player" generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming."

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros** (125 €) tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5° del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Gernika RT (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

<u>I). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. BELENOS RC – POZUELO RU</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Jugador Nº1 del equipo Pasek Belenos R.C. BRAVO, Tomas Alexis con numero de licencia 0308023 en la acción de un placaje, con el balón en juego, golpea directamente en la cabeza de un contrario con el antebrazo (brazo rígido). El jugador agredido puede continuar jugando."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0308023, por golpear con el antebrazo (brazo rígido) en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:



"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4)** partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club Belenos RC con una (1) amonestación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0308023, por golpear con el antebrazo en la cara de un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club Belenos RC (Art. 104 RPC).

J). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Descripción tarjeta roja: com el balón en juego y tras una jugada que a su parecer no estaba correctamente arbitrada, el jugador número 13 de Sant Cugat dice dirigiéndose a mi persona? puto nivel de mierda?. Tras lo que detengo el juego y sanciono con tarjeta roja."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº13 del Club CR Sant Cugat, **Matías Santiago GERMÁN**, licencia nº 1623651, por ofender al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:



"b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Sant Cugat con una (1) amonestación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión** al jugador nº13 del Club CR Sant Cugat, **Matías Santiago GERMÁN**, licencia nº 1623651, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club CR Sant Cugat (Art. 104 RPC).

<u>K). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. AD ING. INDUSTRIALES – UR ALMERÍA</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

"HECHOS:

Primero.- En el minuto 75 de partido el jugador de Industriales Don Antonio Ezequiel Orellana, que portaba el dorsal 11, es sancionado por el árbitro con tarjeta amarilla, debiendo abandonar el campo durante diez minutos.

Segundo.- En el minuto 78 de partido, se produce un cambio en Industriales saliendo al campo el jugador número 20 (Francisco Nicolás González), sin que en su lugar abandone el campo ningún otro jugador del mismo equipo.

Como consecuencia de ello, Industriales quedó en el campo con 15 jugadores mientras estaba vigente la exclusión de diez minutos al jugador número 11.

Esta situación se mantuvo hasta el final del partido, que se prolongó hasta el minuto 85.



Tercero.- El acta del partido contempla que el jugador número 20 sale al campo en sustitución del jugador número 11 en el minuto 78 de partido, que en el momento de la sustitución se encontraba excluido disciplinariamente desde hacía tres minutos. En el acta, sin duda por error, se fija la tarjeta amarilla al jugador número 11 en el minuto 65; como se puede ver del video del partido, del que aportamos los extractos relevantes a los efectos de esta denuncia, la tarjeta amarilla es en el minuto 75 y el jugador número 20 sale al campo en el minuto 78.

A partir de ahí y como puede verse de los cortes que aportamos, Industriales permaneció en el campo con quince jugadores hasta la completa finalización del partido que, además, al finalizar en el minuto 85, implica que desde el minuto 78 hasta el 85 el equipo denunciado estuvo en situación de alineación indebida.

Cuarto.- Con independencia de que sin duda no fue una situación deliberada, es un hecho objetivo que se produce una infracción del Reglamento por alineación indebida del jugador número 20 que sale al campo o bien sustituyendo a un jugador sancionado en cuyo caso debe esperar a salir hasta el cumplimiento íntegro de la sanción, o bien sin sustituir a nadie, en cuyo caso no puede participar en el curso del partido.

El perjuicio para Unión Rugby Almería es claro y el efecto en el marcador es definitivo; en un partido cuyo resultado final fue de 29-23 para Industriales, un ensayo con transformación hubiese implicado la victoria de Unión Rugby Almería; durante siete minutos, URA se enfrenta a un equipo compuesto por quince jugadores cuando debió hacerlo contra un equipo de catorce. Este hecho es de extrema relevancia en un partido tan igualado donde las situaciones de superioridad, máxime en los momentos finales del partido, suelen resultar decisivos.

A mayor abundamiento, URA sufrió la exclusión de dos jugadores a lo largo del desarrollo del partido (minutos 50 y 52) cumpliendo con el Reglamento; Industriales no.

Por tanto, la infracción tiene efectos prácticos sobre el resultado final (en cualquier caso, de acuerdo al art. 33 del Reglamento, es irrelevante esta última circunstancia para apreciar alineación indebida y aplicar las consecuencias de la misma).

Quinto.- De acuerdo al art 33, concurriendo alineación indebida en Industriales en el partido citado, procede aplicar los efectos previstos en el apartado c) que señala que si la alineación indebida ocurre en un partido de competición por puntos, se dará por perdido el partido al infractor y se le descontarán dos puntos de la clasificación.

Asimismo, conforme al mismo precepto, el resultado del partido debe fijarse en INDUSTRIALES -0- URA -21-.

En ninguno de estos efectos el Reglamento es interpretable.

Está perfectamente definida la infracción, así como la sanción y los efectos de la misma.

Sexto.- Se aporta como prueba documental el acta del partido y cortes de la retransmisión del partido en streaming correspondientes al instante del partido en que se amonesta al jugador 11 (Min. 75), el cambio por el que sale el jugador número 20 (min 78), finalización del



partido (Min 85) y otros cortes durante esos minutos donde se cuentan los 15 jugadores que de manera indebida tenía sobre el campo Industriales.

No obstante, se aportan dichos cortes únicamente para facilitar su visionado, dado que el vídeo completo del partido obra en la plataforma de esta FER a la que nos dirigimos y cuyos archivos designamos; el visionado de la totalidad del partido podrá permitir comprobar todos los hechos que sustentan la presente denuncia.

En virtud de lo expuesto

SOLICITA A LA FER, tenga por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan y en méritos de lo expuesto, tenga por formulada denuncia por alineación indebida de AG ING INDUSTRIALES LAS ROZAS del jugador Francisco Nicolás González en el partido disputado frente a Unión Rugby Almería el 20 de marzo en la 5ª jornada de la segunda vuelta del Grupo Elite de la División de Honor B masculina y previos los trámites oportunos de alegaciones del denunciado, dicte resolución por la que quede el resultado en Industriales -0-URA -21- con resta de dos puntos al primero y demás efectos inherentes.

Por ser de justicia que pido en Almería para Madrid."

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Dos videos del encuentro
- Dos imágenes del momento de la supuesta infracción
- El acta del encuentro
- Correo del árbitro informando de la subsanación del error en el minuto de la tarjeta mostrada, siendo el correcto el 75.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AD Ing. Industriales procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – En caso de existir alineación indebida por parte del Club AD Ing. Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 33 RPC:

"Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...]



c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

[...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear"

En virtud de lo expuesto, el Club AD Ing. Industriales, de haber incurrido en alineación indebida se le daría el encuentro por perdido por el resultado de 21-0, siendo el ganador del encuentro el Club UR Almería y ,además, se le descontarán dos puntos en la clasificación.

TERCERO. – Además de lo anterior, el artículo 103.d) RPC dispone que:

"Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE."

Por ello, la sanción que se impondría al Club AD. Ing. Industriales, al ser la primera vez que comete dicha infracción, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos de euro (3.005,61 €).

CUARTO. – Por último, dado que la responsabilidad recae además de sobre el Club, en concreto sobre el Delegado del Club AD. Ing. Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 97.d) RPC:

"Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años."

Por ello, al ser la primera vez que la Delegada de Club del AD. Ing. Industriales, **Ana LANDALUCE**, licencia nº 1220301, la sanción ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada del Club AD Ing. Industriales y al mismo Club AD. Ing. Industriales por la supuesta alineación indebida** denunciada por el Club UR Almería, cometida en la Jornada 5 de División de Honor B, Grupo Élite (Falta Muy Grave, art. 33, 103 y 96 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

L). - JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CR SITGES - FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR Sitges, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sitges procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CR Sitges no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

"Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El "player" generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming."

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B, ascendería a **dos cientos cincuenta euros**



(250 €) tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5° del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Sitges por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Fénix CR (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

M). - JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Tarjeta Roja Gotics: mientras se está ejecutando un Maul próximo a línea de 22, que avanza hacia línea de ensayo, escucho gritos por detrás de mi posición, al girarme, observo como el jugador número 3 de Gotics y otro jugador se encuentran agarrados. El jugador de Gotics inmediatamente propina un puñetazo en la cara al contrario. Ambos se encontraban de pie, el jugador golpeado puede seguir jugando.

A la finalización del partido la delegada de campo me advierte que el jugador 7 de Gotics, que venía haciendo las funciones de Linier en la segunda parte, al ser remplazado como linier y llegar a su área técnica, propina un golpe al banquillo causando desperfectos en el cristal derecho. Dicha acción no puedo corroborarla ya que no soy consciente de ella en el trascurso del partido."

SEGUNDO. – Se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

"A la atención de secretaría, En relación a lo descrito por mi en el acta del dia 20 de Marzo de 2022 entre Akra y Gotics se desea indicar lo siguiente:

En relación al tercer párrafo, constatado por el video, indicar que respecto a lo que me indica y hago constar en el acta por parte de la delegada de campo, el linier del equipo B durante toda la primera mitad de partido y hasta el minuto 55 es el jugador con dorsal número 16, a partir de dicho momento es el dorsal numero 10 y posteriormente realiza la función el número 5. Por lo que el número 7 no actúa como linier.

Revisando el video del partido observo el siguiente clip, que pongo a disposición por si fuese de su estudio ante la acción de agresión por parte del linier de Gotics a un jugador, que en su instante no fue apreciado por mi parte (la patada) ya que estoy demasiado cerca de la acción conversando con el jugador azul, mirándole a la cara."



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador n°3 del Club Gótics RC, **Fernando RAMOS**, licencia n° 0909092, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4)** partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club Gótics RC con una (1) amonestación.

TERCERO. – Por la acción que supuestamente comete el linier del Club Gótics RC, **Pablo ALEMANY**, licencia nº 0923432, por agredir con el pie a un rival en zona compacta, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC:

"Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa"

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Por ello, con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gótics RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº3 del Club Gótics RC, Fernando RAMOS, licencia nº 0909092, por golpear con el puño en la cara de un rival



(Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club Gótics RC (Art. 104 RPC).

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador del Club Gótics RC, que ejercía como linier, Pablo ALEMANY, licencia nº 0923432, por agredir con el pie a un rival en zona compacta (Art. 89.4.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

N). - JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE - RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"En el minuto 16 de juego, en la zona del medio campo y entre las dos línias de 15, en juego, el jugador número 2 de RC VALENCIA (1608385 LETELLIER, Iago) realiza un spear tackle (es decir, una vez agarrado el oponente lo levanta, lo gira en el aire mientras lo sigue teniendo agarrado y las piernas del jugador placado superan la horitzontal) a un oponente, contactando este en primer término con el cuello y la cabeza en el suelo, por lo que resuelvo expulsar al jugador citado. El jugador placado puede continuar el partido y el jugador expulsado se disculpa conmigo al terminar el encuentro"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº2 del Club RC Valencia, **Iago LETELLIER**, licencia nº 1608385, por realizar un "*spear tackle*" a un rival, que impacta directa y primeramente con la cabeza y el cuello en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:

"Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza "spear tackle"), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **dos (2)** partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club RC Valencia con una (1) amonestación.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador nº2 del Club RC Valencia, **Iago LETELLIER**, licencia nº 1608385, **por realizar un "spear tackle" a un rival** (Falta Leve 3, art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club RC Valencia (Art. 104 RPC).

Ñ). - JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Jugador número 20 de Poble Nou, es expulsado por propinar puñetazo en zona compacta, a rival que le placó después de anotar, en zona compacta, en ese momento, el jugador número 8 de barbarians calvia, viene corriendo de una distancia considerable, y propina puñetazo a rival, no consigo distinguir si en zona de cara (ningún jugador necesita asistencia y pueden continuar).

No hay agua fría en el vestuario."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº20 del Club CN Poble Nou, **Nicolás DAYNAC**, licencia nº 0922012, por golpear con el puño en zona compacta de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".



En consecuencia, procede sancionar al Club CN Poble Nou con una (1) amonestación.

TERCERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº8 del Club XV Babarians Calviá, **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589, por golpear con el puño, al no establecerse la zona de impacto, debe tenerse en cuenta la menos gravosa para el agresor, en consecuencia, resulta ser la zona compacta de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, existe un agravante ya que el jugador acude desde distancia ostensible para cometer la agresión (artículo 89 in fine, consideraciones para todas las faltas). Por ello, este Comité estima que la sanción a imponerse asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procede sancionar al Club XV Babarians Calviá con una (1) amonestación.

QUINTO. – Por la supuesta falta de agua fría en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que

"por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados:

a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE".

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

En consecuencia, la sanción que le correspondería al Club XV Babarians Calviá, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a treinta y cinco euros (35 €).



Por ello, con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club XV Babarians Calviá procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador n°20 del Club CN Poble Nou, **Nicolás DAYNAC**, licencia n° 0922012, **por golpear con el puño en zona compacta de un rival** (Falta Leve 1, art. 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club CN Poble Nou (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador nº8 del Club XV Babarians Calviá, **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589, **por golpear con el puño en zona compacta de un rival acudiendo desde distancia ostensible** (Falta Leve 1, art. 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – IMPONER una (1) amonestación al Club XV Babarians Calviá (Art. 104 RPC).

QUINTO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XV Babarians Calviá, por la supuesta falta de agua fría en los vestuarios** (Falta Leve, art. 24 y 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de marzo de 2022.

<u>O). - JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, FEMENINA. CP LES ABELLES – GETXO</u> RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido al retraso del médico y la ambulancia del encuentro debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022, el cual dispone:

"También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de



acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro."

Así las cosas, el punto 16.c) de la misma Circular detalla:

"Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7° de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 ϵ cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 ϵ ."

Por ello, dado que la ambulancia llegó dentro de los 30 minutos de cortesía, no procedería sancionar por dicho retraso. Sin embargo, la multa que se impone por el retraso del médico del encuentro, asciende a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CP Les Abelles por el retraso del médico del encuentro (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 06 de abril de 2022.

P). – PLAY OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN - GALICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022 y del punto U) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Gallega de Rugby con lo siguiente:

"Buenas tardes.

Les comunico que nos han confirmado campo en Valladolid para la disputa del Play out del CESA Senior Femenino entre nuestra selección y la de Aragón (con la que estamos de acuerdo).

Los datos del partido son:

Aragón - Galicia

Domingo 3 de abril a las 14:00 horas

Campo: Pepe Rojo de Valladolid.

La selección gallega jugará con camiseta de rayas horizontales celestes y blancas, y pantalón blanco."

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Aragonesa de Rugby con lo siguiente:

"Buenas tardes,

como os ha comunicado la FGR nos han confirmado campo en Valladolid para la disputa del Play out del CESA Senior Femenino entre nuestra selección y la de Galicia (con la que estamos de acuerdo).

Los datos del partido son:

Aragón - Galicia

Domingo 3 de abril a las 14:00 horas

Campo: Pepe Rojo de Valladolid.

La selección de Aragón jugará con camiseta de rayas horizontales rojas y amarillas, y pantalón blanco."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

"Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47."

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

"El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que



este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor."

Dada la existencia de acuerdo entre las Federaciones de Galicia y Aragón, este Comité estima que el encuentro de Play-out del Campeonato de Selecciones Autonómicas XV sénior Femenino, se dispute el día 03 de abril a las 14:00 horas en el Campo de Pepe Rojo de Valladolid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR la fecha para la disputa del encuentro de Play-out del Campeonato de Selecciones Autonómicas XV sénior Femenino entre las Federaciones de Galicia y Aragón, para que se dispute el día 03 de abril a las 14:00 horas en el Campo de Pepe Rojo de Valladolid.

Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JORGE ANDRÉS OROBIO DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Jorge Andrés OROBIO**, licencia nº 1709366, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Hernani CRE, en las fechas 16 de febrero de 2022, 05 de marzo de 2022 y 19 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Jorge Andrés OROBIO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club Hernani CRE con una (1) amonestación.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Jorge Andrés OROBIO**, licencia nº 1709366 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Hernani CRE (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBERTO EDMUNDO TEJERIZO DEL CLUB AD. ING. INDUSTRIALES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Roberto Edmundo TEJERIZO**, licencia nº 1243521, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club AD Ing. Industriales, en las fechas 20 de febrero de 2022, 06 de marzo de 2022 y 20 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Roberto Edmundo TEJERIZO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club AD Ing. Industriales con una (1) amonestación.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club AD Ing. Industriales, **Roberto Edmundo TEJERIZO**, licencia nº 1243521 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club AD Ing. Industriales (Art. 104 del RPC).



S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER GARCES DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Javier GARCÉS**, licencia nº 1709682, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Bera Bera RT, en las fechas 20 de febrero de 2022, 06 de marzo de 2022 y 20 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Javier GARCÉS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club Bera Bera RT con una (1) amonestación.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Bera Bera RT, **Javier GARCÉS**, licencia nº 1709682 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Bera Bera RT (Art. 104 del RPC).

T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ERIC PORTA DEL CLUB CR ALCALÁ POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Eric PORTA**, licencia nº 1243968, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Alcalá, en las fechas 12 de diciembre de 2021, 18 de diciembre de 2021 y 19 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Eric PORTA**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Alcalá con una (1) amonestación.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club CR Alcalá, **Eric PORTA**, licencia nº 1243968 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR Alcalá (Art. 104 del RPC).

<u>U). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA HELENA VICTORIA ROBRES DEL CLUB CAU</u> VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora **Helena Victoria ROBRES**, licencia nº 1622952, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 07 de noviembre de 2021, 06 de febrero de 2022 y 20 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **Helena Victoria ROBRES**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club CAU Valencia con una (1) amonestación.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club a la jugadora del Club CAU Valencia, Helena Victoria ROBRES, licencia nº 1622952 (Art. 89 del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).

V). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BAILADOR, Marta	1233038	XV Sanse Scrum RC	20/03/22
HALLET-MAHUIKA, Sasha	0123674	Univ. Rugby Sevilla	20/03/22
CID, Aleuzenev Alejandra	1709966	Eibar RT	20/03/22
BENSLAIMAN, Doha	1710248	Eibar RT	20/03/22
FRESNEDA, Olivia	1211497	CR Cisneros	20/03/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASAT, Tomas	0916526	CR Sant Cugat	20/03/22
MARTINEZ, Fernando	0113747	Ciencias Sevilla	19/03/22
TORRES, Gianluca	1618767	CR La Vila	20/03/22
PODGAETZKY, Franco	0923358	Barça Rugbi	19/03/22
BRUNO, Guido Javier	0709908	CR El Salvador	19/03/22
IRADI, Xabier	1709526	Getxo RT	19/03/22
TXARROALDE, Xabier	1709497	Getxo RT	19/03/22
OROBIO, Jorge Andrés (S)	1709366	Hernani CRE	19/03/22
PECIÑA, Ekain	1706997	Hernani CRE	19/03/22
IRADI, Xabier TXARROALDE, Xabier OROBIO, Jorge Andrés (S)	1709526 1709497 1709366	Getxo RT Getxo RT Hernani CRE	19/03/22 19/03/22 19/03/22

División de Honor B – Grupo Élite

Nombre	Nº Licencia	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHAVEZ, Martin	1711052	Getxo RT	20/03/22
TEJERIZO, Roberto Edmundo (S)	1243521	AD Ing. Industriales	20/03/22
ORELLANA, Antonio Exequiel	1243524	AD Ing. Industriales	20/03/22
CITTADINI, Agustín	0126309	UR Almería	20/03/22
URGU, Guillermo Sebastián	0111697	UR Almería	20/03/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DEL BARCO, Jorge	0706063	Palencia RC	20/03/22
GÓMEZ, Borja	1701843	Bera Bera RT	20/03/22



GARCES, Javier (S)	1709682	Bera Bera RT	20/03/22
BARONIO, Patricio	1712716	Eibar RT	20/03/22
BLANCO, Miguel	1106176	Ourense RC	20/03/22
ISASI, Gaizka	1709173	Uribealdea RKE	20/03/22
LOPEZ, Iñigo	1710826	Uribealdea RKE	20/03/22
MARTIN, Mario	1702027	Uribealdea RKE	20/03/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PABLO, Hugo	0903239	RC Sitges	19/03/22
LEACH, Mitchell Brian	1611398	CR San Roque	20/03/22
FURIO, Guillem	0406323	XV Babarians Calviá	19/03/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	Nº Licencia	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARANGO, Fabio Andrés	1230769	CR Alcalá	19/03/22
PORTA, Eric (S)	1243968	CR Alcalá	19/03/22
ESCARPA, Jonathan	1209800	CR Alcalá	19/03/22
RABANAL, Eduardo	1217209	CR Alcalá	19/03/22
ENRIQUE, Luis Alberto	0126370	Jaén Rugby	19/03/22
LOZANO, Jesús	0117458	Marbella RC	20/03/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	Nº Licencia	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARÍN, Marina	1617369	Rugby Turia	20/03/22
MIGUEL, Paula	1236145	XV Hortaleza RC	20/03/22
LÓPEZ, Ínés	1239049	XV Hortaleza RC	20/03/22
CARRETERO, Elena	1227464	XV Hortaleza RC	20/03/22
ARLANDIS, Lucía	1614951	CAU Valencia	20/03/22
ROBRES, Helena Victoria (S)	1622952	CAU Valencia	20/03/22
FERRAN, Marta	1220330	AD Ing. Industriales	20/03/22
MIGUEL, Maria	0707880	CR El Salvador	20/03/22
ESCUDERO, Belsay	0712607	CR El Salvador	20/03/22
CHORNET, Alma María	1618280	CP Les Abelles	20/03/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 23 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS Secretario